Comodoro Rivadavia, 20 de septiembre de 2024.

I.-VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"A., C. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo", Expte. N° 687/2023**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

II.-CONSIDERANDO:

a) Demanda:

Se presenta el señor C. A. A., en representación de su hijo menor de edad Z. E. A. F. -nacido el día 27/03/16-, con patrocinio letrado, e interpone acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, y art. 54 Constitución de la Provincia del Chubut, contra el Instituto De Seguridad Social Y Seguros (Obra social Seros) -en adelante ISSYS-, con el objeto de que se la condene a brindar cobertura integral y total de las prestaciones médicas prescriptas, consistentes en 1) Psicología, 2) Psicopedagogía, 3) Fonoaudiología, 4) Psiquiatría, 5) Acompañamiento Terapéutico Escolar (5 hs. Diarias), 6) Acompañante Terapéutico Domiciliario (3 hs. de lunes a viernes), peticionando asimismo el reintegro de las prestaciones ya abonadas.

De manera conjunta, solicita medida cautelar contra la accionada, a fin que se le ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.

Relata que su hijo Z. E., tiene condición de discapacidad, con diagnóstico "Autismo en la niñez" y se encuentra afiliado a SEROS, conforme lo acredita con el CUD y credencial correspondientes que acompaña.

Señala que los médicos tratantes prescribieron distintas terapias médico asistenciales, que la obra social viene otorgando en forma parcial, ya que solo cubre un porcentaje de las facturas presentadas.

Transcribe certificado médico, y puntualiza que el 25/08/23 intimó a SEROS mediante CD X., para que otorgue cobertura total, y no a "valor SEROS", de las prestaciones requeridas.

Alega que dichos valores están alejados de la realidad de lo facturado por los profesionales, y que no se aproximan a los valores mínimos establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, vulnerándose de este modo el sistema de protección integral de las personas con discapacidad (Ley Provincial I N° 296, Ley XVIII N° 36, Ley 24.901, entre otras, arts. 14, 16, 31, 42, 75 inc. 22 de la CN, entre otros).

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

Oportunamente ISSyS-SEROS, evacúa el informe circunstanciado que le fuera requerido en los términos del art. 4 de la Ley XIII N° 27.

Asevera que conforme surge del informe elaborado por la Auditoría Médica, la obra social se encuentra brindando cobertura a las prestaciones requeridas a valores Obra Social, ya que los profesionales tratantes no son prestadores de SEROS, y en el caso del Acompañante Escolar, la prestación está siendo otorgada por una persona idónea que no ha acreditado matrícula.

Mediante S.I 565/23, se declaró la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, y se dispuso como medida cautelar mientras dure la tramitación del

presente proceso, que el ISSyS- SEROS, brinde al niño de manera inmediata, la cobertura total e integral -a los valores mínimos establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad- en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgarse 1) Psicología (2 veces por semana), 2) Psicopedagogía (3 veces por semana), 3) Fonoaudiología, 4) Psiquiatría, 5) Acompañamiento Terapéutico Escolar (5 hs. Diarias de Lunes a Viernes), 6) Acompañante Terapéutico Domiciliario (3 hs. de lunes a viernes), y en caso de no contar con profesional AT, abonar los honorarios correspondientes a quien se viene desempeñando como tal en la práctica (Sra. G.).

b) Contestación de demanda:

A su turno se presenta el ISSyS-SEROS, mediante sus letrados apoderados, formula negativas, y contesta demanda solicitando su rechazo. Relata su versión de los hechos.

Sostiene que el reclamo pretende se imponga judicialmente el apartamiento de la ley en desmedro de otros afiliados. Explica el régimen de la Ley XVIII Nro. 12, en cuanto a los sujetos de afiliación, los aportes y contribuciones efectuados por cada uno de ellos. Destaca que la ley ha organizado el esquema de afiliación, para que -con esos recursos financieros provenientes de los aportes y contribuciones, el instituto defina la oportunidad, el alcance y cobertura económica de las prestaciones, como así también las modalidades de contratación de los prestadores, a fin de asegurar el mejor nivel de atención médica con los recursos económicos y técnicos disponibles. Refiere a las prestaciones contempladas por la norma.

Asevera que en el caso que nos ocupa, se presentan varias circunstancias irregulares. Que tal como se desprende del informe emitido por la Dra. E. del V. C., y Lic. C. P.; el afiliado continua en tratamiento médico farmacológico, y se ha autorizado la continuidad de los siguientes tratamientos: a) Psicopedagogía, b) Acompañamiento Escolar, c) Psicología, y d) Fonoaudiología; y en cuanto al acompañamiento domiciliario, se le requirió que previo a dar curso acompañe la documentación complementaria que a la fecha no fue acompañada a los efectos de evaluar la modalidad prestacional.-

Asegura que el Instituto ha convalidado y autorizado las prácticas que fueron requeridas formalmente por el afiliado y prescriptas por los profesionales tratantes, por lo que entiende que esa circunstancia, descarta la existencia de un acto ilegitimo, arbitrario, caprichoso del organismo que permita la admisión la acción.

Argumenta que la supuesta ilegitimidad del accionar del ISSyS, estaría dada por la incongruencia de los valores abonados o reintegrados por la Obra Social y los pretendidos por los sujetos intervinientes en la realización de las prácticas o cuidados.-

Pone de resalto que la Obra Social reintegra conforme a los valores arancelarios que con caracter general se ha normatizado para la totalidad de prestadores que han convenido sus servicios para los afiliados, y la pretendida percepción de otros valores pone en crisis el propio régimen de salud que administra el Instituto, atentando contra la sostenibilidad y

financiamiento del sistema; y colocando en un plano de desigualdad a otros afiliados y otros prestadores.-

Destaca que el afiliado amparista ha seleccionado personas que no se encuentran dentro de la cartilla de prestadores, y que no poseen los títulos habilitantes para el ejercicio del servicio pretendido, concluyendo que ello torna irregular y desigual abonar el mismo arancel a una persona calificada y diplomada para el trabajo que a otra que no lo está.-

Dice que tal como surge del informe médico elaborado por la Dra. C. y Lic. P., los hijos del amparista (M. y Z.) son asistidos por la Sra. G., quien no acredita matrícula de AT, y que en consecuencia, tal como se le advirtió al afiliado, al no poseer formación académica se le reconoce los valores correspondientes a persona idónea (ya que tiene cursos de formación) y se le autorizan los reintegros conforme aranceles de auxiliar de acompañantes terapéuticos.-

Aduce que de acuerdo a la Ley X Nro. 58 (art. 10 inciso d), los Acompañantes Terapéuticos no podrán delegar la atención de las personas asistidas a alguna persona auxiliar no habilitada, señalando que por esa circunstancia, se le indicó al afiliado -además- que ante su elección, quedaba bajo su responsabilidad y de los profesionales tratantes la intervención de la Sra. G., no obstante lo cual, se le acreditaron al afiliado todos los reintegros que el titular solicitó munido de la documentación correspondiente.-

Reitera y destaca que se han otorgado las prestaciones correspondientes, siendo autorizadas todas aquellas en las cuales se acompañó la documentación pertinente, sin perjuicio de lo cual el organismo no

puede reconocer valores arancelarios a quienes no poseen la habilitación correspondiente.

Sintetiza que en el caso los requerimientos del amparista han sido autorizados, y que la Obra Social SEROS efectivamente se encuentra brindando cobertura a las prestaciones demandadas, existiendo asimismo una comunicación fluida entre el afiliado y la Auditoria Médica de Salud Mental. Que la cobertura de las prestaciones solicitadas por el actor ha sido otorgada por el ISSyS a valores Obra Social, en razón de que los profesionales tratantes no son prestadores de la Obra Social SEROS; y en el caso de Acompañamiento Escolar, la prestación es otorgada por una idónea sin acreditar matrícula de ejercicio profesional, razón por la cual se otorga cobertura a dichos valores.

Efectúa otras consideraciones a las que me remito por razones de brevedad, funda en derecho, acompaña documental, ofrece prueba, y solicita en definitiva se rechace la demanda, y se impongan las costas por su orden.

Oportunamente la actora desconoce la documental adunada por la accionada, y se abrió la causa a prueba, produciéndose la ofrecida por las partes, encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia;

c) Análisis:

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho

constitucional…", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último…" (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).

El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…".

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes

características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

En el caso, la actora ha individualizado el acto lesivo en la omisión de cobertura total e integral de las prestaciones prescriptas de acuerdo a la patología del niño Z. E. A. F., y concretamente la omisión de proveer un acompañante terapéutico (en adelante AT), ya sea de la cartilla de prestadores de la obra social, o en caso de no contar con uno, la cobertura integral de quien se viene desempeñando en dicha función –Sra. V. A. G.–, como asimismo respecto de las prestaciones requeridas de psiquiatría, psicología, psicopedagogía, fonoaudiología.

De las constancias digitales de la causa, y prueba producida por las partes, resultaron acreditados los vínculos invocados, el carácter de afiliado a SEROS, y la condición de discapacidad del niño Z., con diagnóstico de "Autismo en la Niñez", con orientación profesional "Prestaciones de Rehabilitación. Prestaciones Educativas (Inicial EGB). Servicio de Apoyo a la integración escolar", todo conforme CUD, cuya fecha de vencimiento es 25/03/27, indicándose expresamente la necesidad de acompañante, como asimismo la necesidad de

las prestaciones requeridas con los correspondientes certificados médicos y legajo personal/médico del niño adunado por la demandada.

Que en la práctica y ante la omisión de SEROS en proveer un AT de su cartilla, es la Sra. G. quien se viene desempeñando como tal, tratándose de una estudiante de la Diplomatura de Acompañante Terapéutico, siendo reconocida por la obra social solo como "persona idónea", homologada al valor de la hora de "Auxiliar Acompañante Terapéutica".

Advierto que la demandada no controvierte la afección a la salud del niño Z. ni la necesidad de las prestaciones que se solicitan. Tampoco se objeta su condición de persona con discapacidad lo que también se prueba con el certificado respectivo. No se pone en duda la necesidad de las prestaciones que se reclaman. Ni siquiera se cuestiona la cobertura al 100% de tales prestaciones.

La diferencia entre las partes está dada porque los reintegros a los profesionales tratantes, prestadores externos a la obra social, son efectuados por esta a "valores de la obra social", los cuales son inferiores a los valores mínimos establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad; y que pese a no haber puesto Seros a disposición del afiliado AT matriculado, la demandada se niega a abonar el valor presupuestado por quien hasta la fecha se ha desempeñado como tal, quien aún no cuenta con título habilitante, pretendiendo abonarle como "persona idónea".

Es así que la actora requiere que la demandada abone el total de las diferencias entre lo presupuestado

por los profesionales tratantes y los valores que la obra social reconoce, y que en el futuro abone dicho total sin tener que cubrir tales diferencias de su peculio.

La actora agotó los medios para acceder a un AT prestador de la O.S matriculado en la Provincia, y es ante esa imposibilidad que propuso a la Sra. G., persona idónea para dicha función que se venía desempeñando como acompañante en la práctica.

Frente a ello, el ISSyS reconoce una suma inferior a la presupuestada, contraponiéndose a la cobertura integral a la que está obligada a brindar, de conformidad a todo el bloque normativo constitucional, convencional, nacional y local conforme se verá. Tampoco brindó solución alternativa alguna.

Ahora bien, el derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Destaco que en el presente caso, se reclama en representación de un menor de edad, amparado por distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, por tratarse de una persona en situación de múltiple vulnerabilidad, por su condición de niño y persona con discapacidad.

El art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso "…*Legislar y*

promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad…".

Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes, estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, ancianos y los discapacitados. Las disposiciones constitucionales y legales acerca de las acciones positivas no entrañan de modo necesario discriminaciones inversas, pero usualmente las establecen (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, pág. 720).

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la ley 25280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Por su parte el art. 30 de la Constitución Provincial establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación,

capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación. El Estado, en su caso, debe subrogarse en el ejercicio de las acciones que correspondan contra los obligados. En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para que el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia.

Tratándose de un niño afectado de una discapacidad, su interés a su vez resulta protegido de manera particular. El marco de protección para la niñez lo otorgan los pactos internacionales con jerarquía constitucional que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños: art.VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.25, inc.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts.4, inc.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.24, inc.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art.10, inc.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les debe asegurar. Puntualmente, la Convención sobre Derechos del Niño, convertida en ley 23.849, cuyo análisis por la Corte Suprema de Justicia de la Nación coloca su amparo y protección como principio superior (v. Fallos 318:1269; 322:2701; 323:2021, 2388, 3229, 324:122, 908, 1672, utilizado en diferentes temáticas para remover obstáculos en procura de obtener el cumplimiento de los

derechos que los documentos internacionales le reconocen).

En armonía con estas disposiciones, el art.7, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) -ya mencionada establece que es obligación de los Estados Partes tomar "…las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos…en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas" y en su acápite 2 indica que en todas las actividades relacionadas con los niños y niñas con discapacidad, la protección del interés superior del niño será una consideración primordial. Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud (Carnota, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", "D 128-879 y 880).

En su art. 24, la CDPD a su vez establece: "…1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles ….2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Parte asegurarán que:…d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva."

Asimismo, podemos mencionar la Ley del Fuero de

Familia, de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia N° III-21, en cuanto reconoce igualmente el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y su rehabilitación (arts. 6, 9, 10 y cctes.). En idéntico sentido, los postulados de la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

La ley XVIII N° 12 que instituye el régimen de la obra social demandada, concretamente en su art. 24 dispone las prestaciones a cargo de la misma, y de manera particular en cuanto a las personas con discapacidad, el inc. h) establece: "Cuando se trate de discapacitados, los gastos ocasionados por la provisión de prótesis y elementos correctivos y auxiliares terapéuticos, que resulten necesarios para el proceso de rehabilitación, serán solventados por el Instituto".

Resulta de marcada importancia para resolver los presentes, La Ley Nacional N° 24.901 que instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, que incluye con carácter obligatorio para las obras sociales la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, estableciendo en su art. 2° que "Las obras sociales… tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas"; art. 6° que "Los entes obligados por la presente ley brindarán las

prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados…"; concretamente el art. 15 refiere entre las prestaciones básicas a las "Prestaciones de Rehabilitación", contemplando asimismo prestaciones terapéuticas educativas (art.16), y prestaciones educativas (art. 17), así como todos los servicios específicos y prestaciones complementarias enunciados en la ley.

Frente a tal encuadre normativo, es claro que las prestaciones requeridas deben ser provistas por la Obra Social, y conforme el art. 39 de la Ley 24.901, el costo total de las mismas, aun cuando no sean suministrados por profesionales pertenecientes a la obra social, debe ser solventado por ésta.

Por otra parte la Ley 22.431, establece la protección integral de las personas con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como las franquicias necesarias para promover su inclusión y la igualdad de oportunidades. Incluye dentro de las prestaciones médico asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas.

Al respecto debe recordarse que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos.

En el ámbito provincial a su vez rige la ley I N° 296, que refuerza la obligatoriedad de las prestaciones a cargo de la Obra Social en el art. 16 que dispone: "La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean

necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la Ley XVIII N° 36".

La Resolución N° 1149/05 del ISSyS por su parte, prevé en su art. 3 que se brindará cobertura en las prestaciones médico-asistenciales, entre otras, para satisfacer las necesidades para la rehabilitación de los afiliados discapacitados, de acuerdo al Anexo II. Y dicho Anexo, en el pto. 1) que es el que aquí interesa, dispone: "Las Prácticas Médico Asistenciales relacionadas directamente con la rehabilitación de la discapacidad, tendrán una cobertura del 100% a cargo del SEROS con prestadores de la Obra Social, mientras persista la necesidad fundamentada de las mismas. En todos los casos tomará intervención previa la Auditoría Médica local".

No obstante que circunscribe la cobertura a que sean prestadores de la obra social quienes lleven a cabo los servicios y prestaciones necesarios para la rehabilitación; de la propia contestación de demanda y de la documentación aportada, la misma reconoce la cobertura de las prestaciones requeridas, aun cuando esté a cargo de personas no prestadores de la obra social, a valores de la obra social y vía reintegro.

Es que la Resolución del ISSyS, no puede ocasionar detrimento a la cobertura integral de la salud de sus afiliados, sobre todo cuando el art. 16 de la Ley I-296 claramente garantiza en forma gratuita las prestaciones, según lo establecido en la Ley 24.901.

Ha quedado evidenciado en los presentes que pese a las intimaciones cursadas por la actora, la demandada no ha proveído AT prestador de la O.S, como tampoco informó AT matriculado disponible en la Provincia, de allí que el solo argumento de que se trata de "persona idónea" y no de "acompañante terapéutico con título y matrícula", constituye una negativa arbitraria a cubrir la prestación esencial a través de la Sra. V. A. G.

Frente a tal encuadre normativo -especialmente atendiendo a los arts. 15 y sgtes. de la Ley Nacional 24.901, a la que remite la Ley Provincial I N° 296-, las prestaciones requeridas deben ser provistas por la Obra Social, ya que forma parte de la cobertura integral que obligadamente debe otorgarse a la persona con discapacidad.

Siendo estas prestaciones necesarias para el tratamiento de Z., menor de edad con discapacidad, la omisión de su cobertura por parte de la obra social demandada, comporta una lesión actual al derecho a la salud del hijo del amparista.

En los presentes, la obra social demandada no puso a disposición ni acreditó la existencia de AT con disponibilidad, con formación reglamentaria requerida. Quedó así acreditada la arbitrariedad de su negativa.

Que considerando el derecho en juego y el plexo normativo aplicable, la protección convencional, constitucional y legal que ampara a Z. en su condición de niño con discapacidad, y la aplicación del principio pro homine, concluyo que la omisión de brindar cobertura en la medida solicitada vulnera el derecho a la salud del infante, y constituye una omisión lesiva de sus derechos.

Por ello, corresponde la cobertura total e integral de las prestaciones requeridas, debiendo SEROS además proveer acompañante terapéutico prestador de la O.S, o en su defecto efectuar la cobertura integral al 100% de la persona propuesta por el afiliado Sra. V. A. G., como "acompañante terapéutico" y no como "persona idónea", hasta tanto cuente con AT matriculado y disponible, lo contrario implica la denegación de la prestación en la realidad.

Ahora bien, respecto de los "reintegros" solicitados, en los presentes oportunamente se dispuso en forma cautelar la cobertura de los gastos reclamados mientras dure la tramitación del proceso, a fin de garantizar el derecho a la salud comprometido, y en este sentido, su total procedencia, alcance, y justificación, son cuestiones que exceden el acotado marco del amparo, tratándose de una cuestión patrimonial que el accionante deberá canalizar efectuando el pertinente reclamo administrativo ante la obra social, determinando monto y naturaleza, y eventualmente, por la vía judicial correspondiente (recupero de pesos).

Aclaro que las consideraciones efectuadas, no importan abrir un juicio sobre la legitimidad de la pretensión del amparista, en orden al derecho que entiende le asiste, la cual podrá ser discutida y atendida por la vía pertinente.-

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda promovida en todos sus términos, a fin de brindar la cobertura total e integral de las prestaciones requeridas, de acuerdo a los valores establecidos por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, y cubriendo la

prestación de la persona propuesta como AT Sra. G. o quien la reemplace, como “acompañante terapéutico”.-

III.- Costas y honorarios:

Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de los Dres. P. G. M. y F. A. G., letrados de la actora, conjuntamente en 30 jus, y los de los Dres. P. A., I. L., M. R. y L. M., letrados de la demandada, conjuntamente en 25 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, IV) Fallo:

1.- Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. C. A. A., en representación de su hijo menor de edad Z. E. A. F., contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura total e integral al 100% de acuerdo a valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgarse 1) Psicología (2 veces por semana), 2) Psicopedagogía (3 veces por semana), 3) Fonoaudiología, 4) Psiquiatría, 5) Acompañamiento Terapéutico Escolar (5 hs. Diarias de Lunes a Viernes), 6) Acompañante Terapéutico

Domiciliario (3 hs. de lunes a viernes), autorizando para que dicha función sea desempeñada por la persona idónea propuesta Sra. V. A.. G., hasta tanto la O.S cuente con un acompañante terapéutico prestador matriculado disponible, debiendo efectuar la cobertura como "acompañante terapéutico" y no como "persona idónea"; conforme considerando respectivo.

2.- Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

3.- Regular los honorarios de los Dres. P. G. M. y F. A. G., letrados de la actora, conjuntamente en 30 jus, y los de los Dres. P. A., I. L., M. R. y L. M., letrados de la demandada, conjuntamente en 25 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

4.- Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 12 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"